



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 11001-33-35-028-2018-00345-00
Demandante: Bertilda Moreno de Aros q.e.p.d.¹
Sucesores: Rubiela Salas Moreno, Leonel Salas Moreno y Gustavo Rojas Moreno
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional²
Vinculados Ada Carolina Salas Quintero³ y Rubén Camilo Salas Henao⁴
Asunto: Retiro del Servicio por decisión del comandante de la fuerza

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por el demandante **Bertilda Moreno de Aros q.e.p.d.**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.494.903 expedida en Mesitas del Colegio, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones⁵

La parte demandante, por intermedio de apoderado, pretende lo siguiente:

1. *“Que es NULO el acto administrativo Acto Administrativo OFICIO No. 107761 arpre-grupe de fecha 24 de mayo de 2010, donde niega el derecho a la pensión de sobrevivientes y que resuelve la petición de fecha 11 de Mayo de 2010 (oficio radicado con ei No.080724), elevada por la señora BERTILDA MORENO DE AROS, con C.C. No. 20.494.903 de Mesitas del Colegio, en calidad de Madre legítima, por la muerte del AG (F) RUBEN DARIO SALAS ROMERO, q. e.p.d.*

2. *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa Policía Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora BERTILDA MORENO DE AROS, con C.C. No. 20.494.903 de Mesitas del Colegio, en condición de Madre LEGITIMA por la muerte del AG (F) RUBEN DARIO SALAS ROMERO q. e.p.d., con retroactividad al 08 de Julio de 1994, fecha del deceso teniendo en cuenta la no prescripción de las mesadas pensionales.*

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Johnson Alfredo Prieto Ramírez correo electrónico martha1193@gmail.com y urdconsultorlaboral@gmail.com

² Apoderada de la Policía Nacional Dra. María Angélica Otero correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y maria.otero@correo.policia.gov.co

³ Correo electrónico carolasalas15@gmail.com.

⁴ carolasalas15@gmail.com

⁵ rv.salas@uan.edu.co rubencamilosalas@hotmail.com

⁵ Archivo Digital No. 1, Págs. 2 y 3.

3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar a la parte actora por intermedio de su Apoderada Dra. MARTHA ISABEL TORRES CASTRO Apoderada Principal todas las sumas correspondientes a las mesadas, pensionales, primas semestrales y de navidad incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado, con los incrementos del I.P.C., debidamente indexados desde el 08 de Julio de 1994 y en forma vitalicia para la señora BERTILDA MORENO DE AROS, con C.C. No. 20.494.903 de Mesitas de' Colegio Madre legítima, del extinto, conforme lo contempla la Ley.*

4. *Le condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha 31 de Julio de 1994, hasta la fecha de ejecutoría de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

5. *La Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, dará cumplimiento a la sentencia en (os términos del artículo 192 del C.P.A.*

6. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.*

7. *Se condene a la Demandada en AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES, por dar lugar a la presente acción.*

Y se pagará de acuerdo a la sentencia C-539 del 28 de julio de 1991 proferida por la Honorable corte Constitucional, la cual declara parcialmente inexecutable el inciso segundo del numeral 1º del artículo 392 del C. de P.C. modificado a su vez por el numeral 198 da artículo 1 del decreto 2282 de 1998 Sentencia fue entre otras cosas afirmó: "El pago de las agencias en derecho están destinadas a restablecer la equidad pedida por causa del Estado y no constituye una dádiva o un privilegio a favor de quien tuvo que acudir a un proceso para defender sus derechos o intereses" y agregó: "Si el legislador por evitar ciertos gastos — como el pago de e las agencias en derecho de la parte que ha vencido un juicio contra las entidades públicas mencionadas -, no puede hacerlo obligando a quien ha resultado lesionado por culpa del Estado a asumir la correspondiente carga". "

2. Hechos

Señala la apoderada que el señor Rubén Darío Salas Romero q.e.p.d. prestó sus servicios para la Policía Nacional, en el grado de Agente, entre el 16 de mayo de 1992 y el 8 de julio de 1994, es decir, por 2 años, 4 meses y 3 días, lo que equivale a 125 semanas. Agrega que el referido servidor, desde el primer momento cotizó para pensión conforme con el artículo 242 del Decreto 1211 de 1990,

Manifiesta que la demandante radicó una solicitud para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, el 17 de mayo de 2010, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante Oficio No. 10776/arpre-grupe del 24 de mayo de 2010, expedido por el Jefe del Grupo de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, bajo el argumento que el fallecido no acreditaba los quince (15) años de servicio a que se refiere el artículo 121 literal c) del Decreto 1213 de 1990 y respecto de la aplicación de la Ley 100 de 1993, señala que no es posible en la medida que el personal de la Policía Nacional, se encuentra excluido de ese régimen por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

3. Normas violadas y concepto de violación⁶

La parte demandante indicó que el acto administrativo atacado desconoció los artículos 2, 4, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución de 1991 y los artículos 46, 47, 48 y 288 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º de la Ley 238 1995.

Sostiene que en virtud de lo establecido en los artículos 53 y 288 de la Constitución, es aplicable en este caso la Ley 100 de 1993, atendiendo a que el artículo 46 exige apenas 26 semanas previas antes del fallecimiento para acceder a la pensión de sobreviviente y el causante contaba con 125, por lo que sugiere que es posible dar aplicación a esa normativa y reconocer a la accionante su condición de madre supérstite del causante.

4. Trámite del proceso

Mediante auto del 21 de junio de 2019, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, que se notificó oportunamente y dio contestación a la demanda.

Posteriormente, en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019, se adoptó como medida de saneamiento la convocatoria de los señores Rubén Camilo Salas Henao y Ada Carolina Salas Quintero, como hijos del causante de acuerdo con los antecedentes que se registran en el expediente administrativo.

5. Contestación de la demanda

5.1. Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

La entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, en la medida que al causante le aplicaba el Decreto 1213 de 1990 y no la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, aclarando que el fallecimiento del señor Rubén Darío Salas Romero, se presentó el 8 de julio de 1994 y con ocasión a éste, reconoció mediante Resolución No. 01746 del 25 de noviembre de 1994, el auxilio de cesantías a favor de sus padres, junto con el pago del seguro de vida y auxilio mutuo.

Respecto de la pensión por sobrevivencia advierte que de manera expresa el artículo 121 del Decreto 1213 de 1990, en el literal c), reguló lo pertinente a las prestaciones por muerte en simple actividad, precisando que se reconocería una pensión liquidada en la misma forma que la asignación de retiro, siempre y cuando se acreditará como mínimo quince (15) años de servicio del causante y en este caso el policial fallecido no contaba con ese tiempo.

En lo que toca a la aplicación de la Ley 100 de 1993, advierte que no se encontraba vigente al momento del fallecimiento del policial, por lo que no estudió la pensión con fundamento en esa normatividad.

⁶ Folios 238 a 262 del cuaderno núm. 1 del expediente.

Con base en la anterior argumentación, formuló las excepciones de mérito que denominó: **“acto ajustado a la Constitución y a la Ley”, “inexistencia del derecho reclamado” y “excepción genérica”**.

5.2. Rubén Camilo Salas Henao y Ada Carolina Salas Quintero

Dichas personas naturales que fueron convocadas a este asunto, guardaron silencio durante el término legal, destacando que el señor Rubén Camilo Salas Henao, concurrió a la sede física de este Juzgado y se notificó de manera personal el 14 de septiembre de 2022⁷, y la señora Ada Carolina Salas Quintero, lo fue por intermedio de su correo personal el 7 de febrero de 2023⁸.

6. Fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión

Integrada la litis como en efecto se encuentra, se destaca que, mediante auto del 26 de enero de 2023, se tuvo en cuenta la sucesión procesal por causa de muerte de la demandante y se integró al proceso, los hermanos de aquella de nombres Gustavo Rojas Moreno, Rubiela y Leonel Salas Moreno, quienes se encuentran debidamente representados en este proceso. (Art. 68 del C.G.P.).

Precisado lo anterior, se dio continuación al trámite de este proceso, por lo cual el 1º de junio de 2023, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial, en la que se dispuso la fijación del litigio, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presentaran sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

6.1. Parte Demandante

La parte demandante reitera los hechos de la demanda, añade que quedó demostrada la idoneidad para acceder a la pensión de sobrevivientes pues dependía económicamente del hijo Rubén Darío Salas Moreno, destacando que los señores Rubén Camilo Salas Henao y Ada Carolina Salas Quintero, no mostraron interés en comparecer al presente proceso.

Pide que no se aplique prescripción alguna, por cuanto la demandante presentó de manera oportuna la reclamación.

Se destaca que la entidad demandada y el Ministerio Público en este caso guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1-. Problema jurídico.

Este proceso se contrae a determinar si se debe decalrar la nulidad del oficio No. 10776/ARPRE-GRUPE del 24 de mayo de 2010 y en caso afirmativo, establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con

⁷ Archivos digitales Nos. 7 y 7.1.

⁸ Archivo digital No. 13.

fundamento en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (vigente a la fecha del deceso del causante) y como consecuencia se le deben pagar todas las mesadas dejadas de reconocer desde el 8 de julio de 1994, debidamente indexadas y con los intereses moratorios a que haya lugar.

2. Marco legal y desarrollo jurisprudencial

2.1. Pensión de sobrevivientes en el caso de los miembros de la Policía Nacional- Agentes de Policía.

Como primera medida debe indicarse que el artículo 218 de la Constitución de 1991, estableció un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario para los miembros de la Policía Nacional, mismo que contempla todos los efectos laborales a que tienen derecho los uniformados. Así mismo dicho régimen regula los tiempos de servicio necesarios para ascensos, situaciones administrativas asociadas a las circunstancias de suspensión, separación del cargo o retiro y otras situaciones de hecho que pueden presentarse para acceder a la asignación de retiro, pensión de invalidez, vejez o de sobrevivientes.

Para el caso de los Agentes de Policía, atendiendo el grado que ostentaba el policial fallecido, el Decreto 1213 de 1990 en el artículo 121 literal c), que regula lo pertinente de la muerte en simple actividad, precisaba lo siguiente:

“ARTICULO 121. Muerte simplemente en actividad. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 del presente Estatuto.

b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público, se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con la categoría y tiempo de servicio del causante.”⁹

Como puede observarse la norma en cita, para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes exigía un tiempo mínimo de quince (15) años de servicio acreditados por el causante. Y para el caso de la muerte en actos del servicio y actos especiales del servicio, regulada en los artículos 122 y 123 ibidem, se exigía como tiempo mínimo para este tipo de prestaciones doce (12) años.

Ese régimen también estableció un orden para el reconocimiento de las prestaciones derivadas de la muerte, pues en el artículo 132 indicó lo siguiente:

“ARTICULO 132. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:

⁹ Decreto 1213 de 1990.

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.

c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.¹⁰

Obsérvese de la normativa en cita, establece la prioridad en el orden de asignación a los hijos, a quienes solo en ausencia de la (el) cónyuge supérstite, acceden a la prestación en partes iguales.

Para el caso de los padres, se admite que concurren a compartir la prestación junto con la (el) cónyuge supérstite, precisando que el 50% corresponde a la (el) cónyuge y el otro 50% a los padres. Así mismo, la norma establece que sólo en ausencia de cónyuge e hijos, concurren los padres bajo las reglas allí establecidas. Significa lo anterior, que los hijos en todo caso excluyen a los padres del causante conforme con el tenor normativo.

2.2. Pensión de Sobrevivientes en vigencia de la Constitución de 1991.

Precisado lo anterior, debe indicarse que la Constitución de 1991 consagra y protege el principio de la dignidad humana ligado con la protección de las personas de la tercera edad, filosofía que a su vez se refleja en el principio de solidaridad que se desarrolla a partir del artículo 46 de la Carta, así como los artículos 48 y 49 ibidem, que contempla el Sistema General de Seguridad Social, especialmente, lo atinente

¹⁰ Decreto 1213 de 1990.

al régimen de pensiones, señalando que la reglamentación de dicha materia, se hará por medio de la Ley.

Es así, como se expidió la Ley 100 de 1993, que reglamenta todo el Régimen de Seguridad Social, tanto salud, pensiones y riesgos profesionales. Primordialmente, para el caso de las pensiones se establece una reglamentación específica sobre tiempos de cotización, edades según el sexo, forma de liquidación de las mesadas, incremento anual y entidades administradoras de dichos fondos, que facilitan el acceso de la ciudadanía a su mínimo vital con el lleno de los requisitos legales allí contemplados. También se reglamenta en esta materia, un régimen de transición en el que se respeta la decisión del beneficiario del mismo, para la aplicación de la normatividad que venía rigiendo su situación, siempre y cuando se acredite, 35 años de edad, si es mujer y 40 años, si es hombre o 15 años de servicio, para la fecha de vigencia de la Ley anotada¹¹. De igual manera la norma recoge lo pertinente a las indemnizaciones sustitutivas, pensiones de invalidez, de sobrevivientes y sustituciones pensionales.

En el caso de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional se tiene que la Ley 100 de 1993, en los artículos 46 a 48 establece:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (Sentencias C-389 de 1996, C-081 de 1999 y C-1176 de 2001).

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían

¹¹ La vigencia depende de la persona que se trate, siendo servidor público o no debe consultarse la vigencia del régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993, artículo 151 y conforme con el Decreto 691 de 1994.

económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”¹²

En este punto conviene señalar que la fecha de muerte del titular del derecho pensional determina la normatividad aplicable, como lo ha precisado el Consejo de Estado:

*“No obstante, en Sentencia del 25 de abril de 2013¹³, la Sección Segunda de esta Corporación rectificó expresamente su posición anterior e indicó que si bien se venía adoptando una posición favorable para los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en cuanto a la aplicación del régimen pensional, es decir, que cuando el régimen especial no cumpliera unas mínimas garantías y por el contrario el régimen general si lo hiciera, en virtud del principio de favorabilidad debía preferirse la aplicación del régimen general, pero también dijo, **que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho, es decir, al momento del fallecimiento del causante,** específicamente señaló:*

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación¹⁴ ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.

¹² Ley 100 de 1993, Arts. 46-48 antes de la reforma que trajo consigo la Ley 797 de 2003.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicado 760012331000200701611 01 (1605-09)

¹⁴ Ver, entre otras, las sentencias de octubre 7 de 2010, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); abril 16 de 2009, Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06).

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.”¹⁵ (Resaltado del Despacho).

Quedando claro entonces, que el momento del fallecimiento del causante es el determinante de la Ley aplicable, conviene diferenciar por parte del Despacho la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, pues la primera se refiere al hecho de que fallezca el cotizante, persona cuyo derecho pensional aún no ha sido reconocido y tampoco tiene los requisitos para su reconocimiento y la otra, se refiere a la sustitución del derecho de una prestación otorgada o con los requisitos para otorgarse, en la que se discute únicamente si se tiene la condición de beneficiario conforme con las norma arriba citadas.

En cuanto a la retrospectividad de la Ley 100 de 1993, la sentencia en cita resaltó la corrección jurisprudencial del Consejo de Estado, desde la sentencia del 25 de abril de 2013, en lo atinente a la aplicación de dicha figura, donde se indicó que el principio de favorabilidad solo opera siempre y cuando se trate de leyes vigentes que regulen una misma situación.

2.3. Posición jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a la aplicación del régimen general al personal uniformado de la fuerza pública.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, establece la exclusión de la aplicación de ese régimen al personal de las fuerzas militares, de policía y al personal civil, vinculado hasta antes de la entrada en vigencia de dicha normativa.

“8- En varias oportunidades, esta Corporación ha precisado que, teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.¹⁶ Por ello, las personas “vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general”¹⁷. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

Sin embargo, esta misma Corte también ha aclarado que eso no excluye que pueda eventualmente estudiarse si la regulación específica de una prestación en particular puede violar la igualdad. Ese análisis es procedente, “si es claro que la diferenciación establecida por la ley es arbitraria y desmejora, de manera evidente y sin razón aparente, a los beneficiarios del régimen especial frente al régimen

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 27 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, exp. No. 05001-23-31-000-2001-01103-04(0897-14). Las citas 19-20 vienen del texto jurisprudencial citado.

¹⁶ Ver, entre otras, las sentencias C-598 de 1997, C-080 de 1999 y C-890 de 1999.

¹⁷ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes. Fundamento Jurídico No 7.

general”¹⁸. La Corte ha establecido entonces unos requisitos muy claros para que proceda ese examen, pues ha dicho al respecto:

“Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social. Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente”¹⁹,²⁰

El texto jurisprudencial citado, pone de presente la declaratoria de exequibilidad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no obstante, destaca que el régimen especial pese a que puede presentar unas mejores condiciones para un tipo de prestación determinada, puede suceder lo contrario si se compara con el régimen general y no existe compensación frente al tratamiento diverso de la prestación que se trate.

Es por lo anterior, que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de pensión de sobreviviente, ha preferido la aplicación del Régimen General que el especial, pues como se ilustra en precedencia, la exigencia del tiempo de servicio es mucho mayor, que el regulado en la Ley 100 de 1993. Al respecto el Consejo de Estado-Sección Segunda ha indicado lo siguiente:

“...Ahora bien, debe señalarse que el propósito del legislador extraordinario al precisar un determinado tiempo de servicio para acceder a la pensión de sobrevivientes, no es otro que salvaguardar el régimen pensional especial, con base en el principio de solidaridad, implícito en sus disposiciones, basado en los aportes realizados con miras a la protección social de las generaciones futuras.

En este contexto, el ejercicio que debe realizar el juez al momento de la interpretación de la norma debe estar inspirado por los principios de justicia material y el criterio auxiliar de la equidad, en tanto que no todos los casos implican la mera valoración del cumplimiento de los textuales requisitos exigidos, pues dicho análisis debe articularse con las normas supralegales y el criterio de equidad, que protegen los derechos de las personas de la tercera edad y, ordenan aplicar los principios de favorabilidad en materia laboral e irrenunciabilidad de las prestaciones sociales...”²¹

Vale la pena destacar, que el Consejo de Estado, para casos como el subjudice ha encontrado pertinente la aplicación de la Ley 100 de 1993, haciendo uso del principio de favorabilidad en materia pensional, pero no entendido dicho principio como un conflicto de normas vigentes del mismo nivel aplicables al caso, sino que pese a que existe un régimen especial en esa materia prestacional, son más

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-090 de 1999, fundamento 6.

¹⁹ Ibídem, fundamento 8.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia C-956 de 2001, con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Las citas de la 4 a la 7 vienen del texto jurisprudencial citado y se dejan para ilustración de las partes y respetando la integridad del contenido que se trae a colación.

²¹ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, sentencia del 17 de febrero de 2015, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 17001-23-33-000-2013-00133-01 (0274-14).

favorables las condiciones exigidas por el régimen general, por lo que se habilita tal aplicación, por lo que indicó lo siguiente:

“No obstante, en Sentencia del 25 de abril de 2013²², la Sección Segunda de esta Corporación rectificó expresamente su posición anterior e indicó que si bien se venía adoptando una posición favorable para los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en cuanto a la aplicación del régimen pensional, es decir, que cuando el régimen especial no cumpliera unas mínimas garantías y por el contrario el régimen general si lo hiciera, en virtud del principio de favorabilidad debía preferirse la aplicación del régimen general, pero también dijo, que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho, es decir, al momento del fallecimiento del causante, específicamente señaló:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación²³ ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.

La Ley 100 de 1993, que consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la accionante, entró en vigencia el 1º de abril de 1994, de conformidad con lo previsto en su artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994.”

Es decir, no estaba en vigencia al momento del fallecimiento del causante, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada.

Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.

La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicado 760012331000200701611 01 (1605-09)

²³ Ver, entre otras, las sentencia de octubre 7 de 2010, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); abril 16 de 2009, Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06).

En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior²⁴, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento.”.

Se concluye así, que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aplicable la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del causante”²⁵.

Igualmente, el Consejo de Estado, ha unificado la posición sobre la aplicación de la Ley 100 de 1993, a los casos que no se encuentran gobernados por el Decreto 4433 de 2004, precisando las siguientes reglas, en el caso de Oficiales y Suboficiales:

“Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

- 1. Con fundamento en la regla de favorabilidad, los beneficiarios de los **oficiales y suboficiales** de la Policía Nacional fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, toda vez que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.*
- 3. Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de compensación por muerte debidamente indexado. En aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte a descontar supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, será necesario realizar un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.*
- 4. Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los **oficiales y suboficiales** fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y en vigencia de la Ley 100, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el **triennial**, de acuerdo con lo previsto por el régimen general que contempla esta prestación.*
- 5. En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la presente providencia, de los*

²⁴ Artículo 120 del Decreto 2063 de 1984.

²⁵ Consejo de Estado, sentencia del 27 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, exp. No. 05001-23-31-000-2001-01103-04(0897-14). Las citas 10-12 vienen del texto jurisprudencial citado.

valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional.

6. *Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción.*²⁶

Sobre la aplicación de las reglas precedentes, a los casos de los Agentes de Policía fallecidos en simple actividad, el Consejo de Estado precisó:

“Así las cosas, con fundamento en los principios protectorios, de favorabilidad, pro homine o pro persona y de igualdad, la Sala definió como regla de unificación que «los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.»(negrillas del texto).

*La postura fijada en dicha sentencia, si bien está referida a oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es claro que fijó reglas que resultan igualmente aplicables a los beneficiarios de los agentes de esta institución que cumplan con la condición allí prevista, esto es, que fallezcan en vigencia de la Ley 100 de 1993 y hasta antes de la expedición del Decreto 4433 de 2004. Y ello porque la situación allí plasmada viene a ser la misma del personal de agentes, por cuanto el Decreto 1213 de 1990 no consagró una pensión para los beneficiarios de los agentes fallecidos en simple actividad que no hubieren servido por los 15 años requeridos para el reconocimiento de una asignación de retiro, y fue solo con la expedición de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 2004 que se consagró tal derecho a su favor, evidenciándose así un vacío que viene a ser solucionado con la citada regla de unificación.*²⁷

Como se desprende de las citas precedentes, la norma aplicable en materia de reconocimiento pensional, debe ser la más favorable para el caso y vigente al momento de la muerte del uniformado y de manera inescindible, lo que significa que si existieron pagos con ocasión al fallecimiento que no corresponden al régimen cuya aplicación se reclama deberán reintegrarse debidamente indexados.

3. Caso concreto

Como primera medida se destaca que el señor Rubén Darío Salas Romero q.e.p.d. se desempeñó como Agente de la Policía Nacional entre el 16 de mayo de 1992 y el 8 de julio de 1994²⁸, siendo retirado del servicio por causal de muerte en simple actividad, por lo que acreditó de acuerdo con la hoja de servicios 2 años, 4 meses 3 días²⁹.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación del 30 de mayo de 2019 No. SUJ-016-CE-S2 de 2019, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2013-02235-01 (2602-2016).

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 24 de octubre de 2019 dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2014-00347-01 (1900-16).

²⁸ Archivo digital No. 2

²⁹ Ibidem

Precisado lo anterior, se tiene que concurrió a esta instancia la señora **Bertilda Moreno de Aros q.e.p.d.**, quien acreditó ser la madre del prenombrado Uniformado y reclama el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, vigente para la época del deceso por lo que discute la legalidad del Oficio por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, negó la solicitud en sede administrativa, bajo el argumento que le era aplicable al causante el Decreto 1213 de 1990 y particularmente, por no reunirse los requisitos de tiempo de servicio, regulados en el artículo 121 literal c), que son un mínimo de quince (15) años de servicios.

La nulidad que se invoca, tiene fundamento en la causal de infracción a las normas en las que el acto administrativo debía fundarse, pues como se explicó en precedencia considera la demandante, que la solicitud pensional debió resolverse con fundamento en la Ley 100 de 1993 y no con el Decreto 1213 de 1990, a la luz del principio de favorabilidad.

Para resolver se tiene entonces, que ante el panorama jurisprudencial expuesto a la fecha se encuentra superada la barrera de aplicación de la normativa en comento que impone el artículo 279, pues si bien expresamente tal artículo excluyó su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública, ha considerado esta jurisdicción que es aplicable en virtud del artículo 288, pues los Uniformados como parte del universo de trabajadores a que se refiere esa norma por favorabilidad, tienen derecho a la extensión de los efectos del sistema general de seguridad social en materia pensional.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que el causante falleció el 8 de julio de 1994, se debe establecer si en el caso de la demandante se cumplen los requisitos exigidos en las dos normas vigentes para el momento del deceso, que son el Decreto 1213 de 1990 y la Ley 100 de 1990.

En primer término, es claro que el causante no prestó sus servicios por el tiempo exigido en el artículo 121 literal c) del Decreto 1213 de 1990, por lo que debe analizarse si a la luz de lo establecido en la Ley 100 de 1993, procede el reconocimiento pensional deprecado.

Respecto de los beneficiarios, quien concurre a reclamar es la señora madre del causante, quien se encontraría legitimada conforme con el artículo 47 literal c), antes de la aludida reforma. Pero la legitimación del reclamo no se concreta en el simple hecho de demostrar que es la madre del causante, sino que el fallecido no tenía cónyuge, compañera permanente o hijos con derecho al momento del deceso.

En el curso de la instancia se advirtió que el causante dejó dos hijos de nombres Rubén Camilo Salas Henao y Ada Carolina Salas Quintero, por lo que debe entenderse la regla normativa explicada anteriormente, según la cual no se encuentra regulada la concurrencia de los padres de manera simultánea con los hijos, pues su derecho solo se hace exigibles ante la ausencia de estos beneficiarios antes.

Para el Despacho la existencia de los hijos del causante es totalmente relevante³⁰, máxime si se tiene en cuenta que Ada Carolina Salas Quintero nació el 15 de febrero de 1991³¹ y Rubén Camilo Salas Henao, el 25 de octubre de 1993³², lo que quiere decir que para la fecha del deceso, los hijos del causante eran menores de edad, lo que los facultaba para reclamar la pensión de sobrevivientes de manera exclusiva respecto de los padres.

Ese hecho afecta directamente la reclamación de la demandante, pues el derecho a reclamar la prestación era inicialmente de los hijos quienes no está probado que lo hayan ejercido para la fecha de los hechos y el Despacho desconoce las razones que originaron esta situación, sin embargo, los padres sólo podían concurrir en ausencia de los hijos, lo que afecta la legitimación de la demandante para elevar este tipo de reclamaciones destacando que la norma no traía salvaduras o condiciones relativas a la falta de reclamo de la pensión por parte de los beneficiarios de los literales a y b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues se reitera, la única condición es la inexistencia de los beneficiarios al momento del deceso y no al cambio de esta situación en años posteriores.

Solo en gracia de discusión, dejando de lado lo pertinente a los beneficiarios de los literales a y b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y suponiendo que se dan las condiciones del literal c de esa normativa, no se acreditó en el curso de la instancia que el causante cumpliera con el requisito del numeral 2º literal a) del artículo 46 ibidem, consistente en que acredite que se encontraba cotizando y contaba con un mínimo de veintiséis semanas.

Lo anterior por cuanto la muerte del causante ocurrió el 8 de julio de 1994 y la entrada vigencia de la Ley cuya aplicación se deprecia, data del 1º de abril de 1994, lo que significa que entre una fecha y la otra, no transcurrieron 26 semanas, para asumir que el causante contaba con ese requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes con fundamento en la Ley 100 de 1993. Lo expuesto atiende a que la norma favorable debe aplicarse a partir de su vigencia en la medida que no es posible darle efectos retroactivos, para amparar a todos los afiliados que acreditaran cotizaciones anteriores y más cuando se pretende su aplicación a casos excepcionales.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no cumplió la carga de demostrar la dependencia económica respecto del causante, requisito que imponía el artículo 47 literal c) de la Ley 100 de 1993, sin lo cual tampoco podría accederse al reconocimiento pensional deprecado. Sobre la definición de este requisito, la Corte Constitucional ha indicado:

*“Por lo anterior, la dependencia económica ha sido entendida como **la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales** y no con asignaciones o recursos meramente formales.*

³⁰ Archivo digital No. 2 página 71.

³¹ Archivo digital No. 3 página 23.

³² Archivo digital No. 3 página 17

*De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de **sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada.** Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.*

*Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, **si bien tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente,** vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.”³³(Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Aplicadas las consideraciones citadas al presente caso, correspondía a la demandante probar además de la inexistencia de hijos del causante, que este le brindaba un auxilio económico, así como la cuantía y la frecuencia de esta ayuda y que sin este no era totalmente autosuficiente para subsistir, para cubrir la totalidad de sus necesidades, persistiendo entonces la necesidad del aporte que efectuaba el causante.

Como se viene diciendo, ni siquiera en la demanda o en la petición que dio origen al acto administrativo atacado, se argumenta con el propósito de demostrar ese requisito, no obran declaraciones, ni fueron aportadas otras documentales o solicitado declaraciones de terceros que ilustraran al Despacho sobre la necesidad que satisfacía o el apoyo económico que brindaba el causante a sus padres, sin el cual, no es posible la satisfacción de todas las necesidades.

En suma, no se accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto **i)** la demandante no acreditó la inexistencia de otros beneficiarios con mejor derecho para la época del fallecimiento del causante para acceder a la prestación reclamada, **ii)** no se demostró la cotización de por lo menos veintiséis (26) semanas a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha del fallecimiento del causante (1° de abril de 1994 al 8 de julio de 1994) y **iii)** tampoco se probó la dependencia económica por parte de la accionante respecto de su hijo, al tiempo del deceso.

Puestas así las cosas, prosperan las excepciones **“acto ajustado a la Constitución y a la Ley”** y **“inexistencia del derecho reclamado”**, lo que significa que permanece incólume la presunción de legalidad del acto administrativo atacado, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con fundamento en la Ley 100 de 1993, pero por las razones expuestas en esta sentencia, porque si bien las razones expuestas por la administración no se acompasan con lo aquí analizado, la decisión de no conceder la pensión es acertada, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad.

³³ Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil.

4. Costas

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe. Además, porque no se encuentran demostradas en los términos del artículo 365 del C.G.P.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA

- PRIMERO:** **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “*acto ajustado a la Constitución y a la Ley*” y “*inexistencia del derecho reclamado*”, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos y consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- TERCERO:** Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dba0d01a842c0344620a8578fe773b5805be9fe01936e001acf0676a30a1f6e**

Documento generado en 26/06/2023 07:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>